

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2009-00907-00

(Fol. 152-153) Atendiendo el escrito presentado por el apoderado del extremo procesal pasivo en el que manifiesta no lograr un acuerdo para realizar de manera conjunta el trabajo de partición encomendado, conforme lo señalado en audiencia de fecha 28 de octubre de 2022 (fol. 150-151).

En consecuencia, se nombra en el cargo de partidor de la lista de auxiliares de la justicia a la siguiente terna de acuerdo con lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

- 1. LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ.**
- 2. AURA ROSA BONILLA.**
- 3. LEIDY JOHANNA ARIAS**

Secretaria procédale a tomar posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e infórmele que cuenta con el **término de quince (15) días** para el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0200 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade45a1a486cdf314b85fa8a819be9f5cee92a9040f312d4f8e85912a98a901**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
110013110015-2020-00172-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 05 de abril del 2022 y corregido mediante auto del 22 de agosto de 2022, se efectuó en debida forma en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem al **Dr. GUILLEERMO BÁEZ CARRILLO**, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica guibáez3@hotmail.com, con el fin de que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **JAIRO ANDRES PARRA**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a419dafa8146d19bf683a04e4db6f31b9c88120b6160233ea3f2c867a2698b

Documento generado en 13/02/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
1100131100152017-01335-00

Téngase en cuenta, la constancia secretarial del registro nacional de emplazados de fecha 25 de agosto de 2022 visibles a folios 261 y 262.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de los causantes PABLO EMILIO CABRA Y MARIA DIVA ALVAREZ DE CABRA a la dra. GÑORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ, a quien deberá notificarse a través del correo electrónico dragloriamparobernal@gmail.com

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed4e840be4e7b1208fa3f63ca52fa3240816adad1c645c598969ddd4fd3c57d**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00872-00

(Fol. 165) Atendiendo el escrito presentado por la Defensora de Familia, se le pone de presente a la memorialista, la respuesta dada por el pagador **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, obrante a folios 149 a 164 del plenario, mediante la cual informan que están dando cumplimiento a la audiencia de conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2022, respecto de los descuentos autorizados por el ejecutado en relación con la cuota alimentaria a favor de su menor hija **NICOLL MARIANA SUÁREZ SOTO**, información que se pone en conocimiento de las partes y para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1e6c0e5c4f0d4f2df59e0fe0a743025f489f36d37813f25bca3d68c830bfa**

Documento generado en 13/02/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) d febrero de dos mil veintitrés (2023)

Custodia y cuidado personal
1100131100152021 00910-00

(fol.239-241). Las partes a través de sus apoderados solicitan en escritos que anteceden, se re programe la audiencia señala para el día 15 de febrero del año en curso, toda vez que, asistirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses para que se practique la valoración ordenada por este despacho, la que consideran de suma importancia para el presente proceso.

El despacho accede a lo peticionado, reprograma la audiencia, señalando el **TRES (03) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos previstos en providencia 17 de noviembre de 2022 (folio 220-221).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol.235-238). Se incorpora a los autos las citaciones remitidas por parte del INML en las que informa la fecha y hora en que se llevaran a cabo las valoraciones correspondientes a las partes, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c177ee31575611bd36f235b327fd1b07de04a40579b534f47c7e86794dff7**

Documento generado en 13/02/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2019-00986-00

Del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia en el cargo de **PERITO CONTABLE**, visible a folios 231 a 234 del plenario, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P. y para los fines que trata la norma en cita.

En firme el anterior dictamen, se procederá a señalar honorarios al auxiliar de la justicia por su labor realizada.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4327b754d891682aacca4d61679feaf5af4375940c8a659c811543cd2b61e0b**
Documento generado en 13/02/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2008-00223-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 145 a 147 del plenario, córrase traslado a los interesados dentro del presente juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE_FECHA 14 DE FEBERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14385412705c71d8c6d02d437a04109db9427e31c15964adf137f2a103f1e90**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152019 00351 00

(fol. 1-8). OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá Sala familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555ee381e4dc2a00468dbc8f48e57c08f46d671cc3c1e8fb4d57759519b2245c

Documento generado en 13/02/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00094-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **DISCRIMINE y ACLARE** de qué manera se le están vulnerando cada uno de los derechos fundamentales que menciona en su escrito de tutela, teniendo en cuenta que de los hechos expuestos no se vulneran todos los que menciona.
- **INDIQUE** si requirió en primera instancia a las entidades accionadas UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) y la SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA UNP, solicitando la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la Resolución que menciona en su escrito de demanda, en caso afirmativo, allegue copia de dicha solicitud junto con su recibido.
- **APORTE** copia de los Decretos 299 y 300 de 2017, que relaciona en los hechos 2 y 3 del libelo introductorio.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eb36fe83e5499e3086ad6c2967f401dabebc59678df93bb703d442a93bc14c**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00100-00

El señor **GERMÁN TORRES VELÁSQUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el "**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "**petición**"

Revisada la actuación se tiene que el accionante se encuentra domiciliado en el municipio de Ubaté – Cundinamarca y que los efectos de la tutela se producirán en el mencionada lugar, por lo que se ha de resaltar lo establecido al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del accionante, y que los efectos de la tutela se producirán en dicho municipio, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito del Municipio de Ubaté – Cundinamarca, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVÍENSE inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito del municipio de Ubaté - Cundinamarca**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56a40d6035d97dc8619ed329d5dec9db076ca7ec951e4812e7e0feb6f48c15**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300102-00

La señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ CABAL** representante legal de **LABORATORIOS PROBIOL S.A.** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Fl. 83), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 02 de agosto de 2022 y 26 de septiembre de 2022 (aporte de planillas), ante dicha autoridad, en la que solicitó el reporte de pagos de aportes de pensión al SGSS y reportar planillas en el PORTAL DEL APORTANTE.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA LUCÍA GÓMEZ CABAL** representante legal de **LABORATORIOS PROBIOL S.A.** presentó a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 02 de agosto de 2022 y 26 de septiembre de 2022 (aporte de planillas), ante dicha autoridad, en la que solicitó el reporte de pagos de aportes de pensión al SGSS y reportar planillas en el PORTAL DEL APORTANTE.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 3 a 82 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

99

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

5. Se reconoce personería al abogado **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2cb96c774b09fdd503e2eb38235a47aaf8f8c08ee38f30f1585f9f0edbd0d**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

1100131100152019 00351 00

(fol. 209-210). Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado LUIS ÁNGEL LÓPEZ ROBLES, se le indica que, revisadas las actuaciones aún no se ha vinculado en debida forma al heredero LUIS CARLOS GALVIS DE LA VEGA, pese a haberse enviado citación tal como se desprende del folio 140 y s.s., esta no cumple con las formalidades de ley, por cuanto, no se indicó dentro de comunicación el término que tenía el citado para aceptar y/o repudiar la herencia y **que de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, se requiere a los interesados realizar nuevamente los trámites conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, adicionando **expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b413f500b115005a8c11d2b9197955e1854af08602b8d394309c4c1e9c71ae**

Documento generado en 13/02/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de Cuota de Alimentos
110013110015-2018-00558-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 121 a 124, allegados por el Dr. ALEX ZAPATA AYUBB que soportan el envío del citatorio al señor **YUBER ALEXIS MORALES DIAZ**, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada continuar con el trámite que establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f2a2c427f41419905850b06d9f275cef047aa21fa5914c5fd9ef36a6e0a9b2

Documento generado en 13/02/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00242-00

(Fol. 60-326) Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgo poder y contestó de la demanda en tiempo.

(Fol. 53) Se reconoce personería al Dr. **FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA**, como apoderado del señor **HARLEY VACA CALDERÓN**, quien funge como ejecutado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante.

En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 442 ibídem, cuya aparte reza: “....*Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”, por lo que no se imparte trámite a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4f2014ab71eeb3b64efb2a9a569559579ebfed28a1bd34ae782fef01b384c**

Documento generado en 13/02/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela: 110013110015202200069-00

Accionante: NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA

Autoridades Accionadas: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El día 7 de junio de 2022, solicité ante la secretaria de Educación de Cundinamarca una cesantía parcial.

SEGUNDO: Mediante resolución No. CUNDIL202200021 se me reconoció la cesantía solicitada en valor de (\$30.000.000) la cual se giraría a la siguiente cuenta:

NÚMERO DE CUENTA: 0131000847
TIPO DE CUENTA: Ahorros
BANCO: Banco Colpatria Red Multibanca S.A.
TERCERO: CREDIFAMILIA C.F. S.A
PORCENTAJE: 100%

TERCERO: A la fecha el dinero de las cesantías solicitadas no ha sido girado a la cuenta especificada por parte de la Fiduprevisora, lo cual me ha generado perjuicios económicos.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, representados legalmente por Doctor(a) MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ o quienes hagan sus veces en el momento de la notificación de la presente acción constitucional, y a la FIDUPREVISORA S.A. representados legalmente por Doctor(a) RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ o quienes hagan sus veces en el momento de la notificación de la presente acción constitucional, a que se gire el dinero reconocido en la cuenta establecida para ello de forma inmediata. (...)” (Fl. 14)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 (Fls .23 y 24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARIO/A DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

El **DIRECTORA OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 13 de febrero de 2023 manifestó que ya dieron respuesta a la solicitud realizada por la accionante, igualmente, indicó que mediante Resolución No. CUNDIL2022000021 se reconoció el concepto de liquidación parcial de cesantías.

El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por ésta los días 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su

notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su

decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

VIII.ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por esta el día 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante dicha autoridad, en la que solicitó el pago de la cesantía parcial.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición los días 07 de junio de 2022 (ante la secretaría de educación de Cundinamarca) y el 02 de noviembre de 2022 (ante FIDUPREVISORA) con radicado 20221013455062, ante las entidades accionadas.

Sin embargo, se observa que dentro del plenario si bien la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** no emitió pronunciamiento respecto del requerimiento realizado por este despacho ni de forma ni de fondo, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** encuentra que dicha entidad ya dio respuesta la señora **NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA** previo a la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, emitiendo la respectiva resolución que autorizaba el pago de la cesantía parcial, por lo anterior se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **NIDIA YOLANDA GARZÓN MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.989.250.

SEGUNDO: Se ordena al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A., que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la actora el día 02 de noviembre de 2022** en la que solicitó el pago de su cesantía parcial, **y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la

parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a531b3a44bfd3dad445b899541f16ed0dae48693fc494f0ca0de894efca695**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., trece /13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Investigación de Paternidad
110013110015 2018 00934 00**

Visto el escrito que antecede Fol.(103) y revisando el presente asunto de manera minuciosa, se **REQUIERE** al INML para que informe al despacho si los extremos procesales comparecieron a la toma de la prueba de **ADN**, ordenada en auto de fecha (26) de mayo de 2022 y en caso afirmativo remitir el resultado dlemismo. **OFICIAR**

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 020 de dE FECHA: 14 de febrero de 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15659597ac0dac5a42f3c1463fa01487a7b09f570d24f2c14e2311b39a7a2f1f**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FILIACIÓN
110013110015-2017-01300-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en proveído diado 05 de abril del 2022 y corregido mediante auto del 24 de junio de 2022, se efectuó en debida forma en la página web de registro nacional de emplazados.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se nombra como curador Ad Litem a la Dra. GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica dragloriamparobernal@gmail.com, con el fin de que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **NÉSTOR DE LA CRUZ HOYOS OCHOA**.

Secretaria proceda a notificar este proveído por el medio más expedito al auxiliar de la justicia nombrado, advirtiéndole que el cargo encomendado esde obligatoria aceptación.

Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f90a3f932b8a60fd26bac6ad72fa57a113bddb287493836f507282a3778f0f**
Documento generado en 13/02/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2018-00748-00

(Fol. 411-412) Téngase en cuenta que, por parte de la secretaria del despacho, se procedió a realizar la inclusión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los aquí causantes MARIELA CALLE LARA y LUIS RAÚL BECERRA DÍAZ en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y en el sistema TYBA SIGLO XXI, la que se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala **el día TRES (03) DE MAYO DE 2023, a la hora de 2:30 p.m.**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a quince (15) días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b01cacc921d25d66bd3fff3dc91b1923439efb50d3d1ca85ff968625c3a94b**

Documento generado en 13/02/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>